

Bruselas, 28 de septiembre de 2018
(OR. en)

12659/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0150(CNS)**

**FISC 387
ECOFIN 861**

NOTA PUNTO «A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
N.º doc. Ción.:	9461/18 FISC 231 ECOFIN 502 - COM(2018) 298 final
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al período de aplicación del mecanismo opcional de inversión del sujeto pasivo en relación con determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios susceptibles de fraude, y al mecanismo de reacción rápida contra el fraude en el ámbito del IVA – Orientación general

1. El 25 de mayo de 2018, la Comisión presentó la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al período de aplicación del mecanismo opcional de inversión del sujeto pasivo en relación con determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios susceptibles de fraude, y al mecanismo de reacción rápida contra el fraude en el ámbito del IVA¹.
2. La presente propuesta legislativa de Directiva por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido² (en lo sucesivo, Directiva del IVA) tiene como finalidad prorrogar:

¹ Documento 9461/18 FISC 231 ECOFIN 502.

² DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

- a) la posibilidad de que los Estados miembros apliquen el mecanismo de inversión del sujeto pasivo³ para combatir el fraude que se registra actualmente en las entregas de bienes y las prestaciones de servicios contempladas en el artículo 199 *bis*, apartado 1, de la Directiva del IVA; y
 - b) la posibilidad de utilizar el mecanismo de reacción rápida (MRR) para combatir el fraude.
- 3. Todos los Estados miembros podrían alcanzar un acuerdo sobre el fondo de la propuesta durante la reunión del Grupo «Cuestiones Fiscales» del 11 y 12 de septiembre de 2018.
 - 4. El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen sobre esta propuesta legislativa el 11 de julio de 2018⁴. El dictamen del Parlamento Europeo aún está pendiente.
 - 5. El 26 de septiembre de 2018, el Comité de Representantes Permanentes (2.^a parte) decidió recomendar la presentación de este informe al Consejo como punto «A» («sin debate»)⁵. Todas las delegaciones retiraron las reservas de examen parlamentario restantes.
 - 6. Se ruega por tanto al Consejo que apruebe una orientación general del proyecto de Directiva, sobre la base del texto de la propuesta de la Comisión, tal como figura en el anexo I de la presente nota, en aras de adoptar la Directiva tras su revisión por los juristas-lingüistas.

³ El artículo 193 de la Directiva del IVA establece como norma general que los sujetos pasivos que efectúan entregas de bienes o prestaciones de servicios son los deudores del IVA. Como excepción a este sistema de pago fraccionado, el mecanismo de inversión del sujeto pasivo permite designar al destinatario (sujeto pasivo) de las entregas o prestaciones como deudor del IVA.

⁴ Documento 9762/18 FISC 246 ECOFIN 570.

⁵ Documento 12163/18 FISC 359 ECOFIN 824.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al período de aplicación del mecanismo opcional de inversión del sujeto pasivo en relación con determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios susceptibles de fraude, y al mecanismo de reacción rápida contra el fraude en el ámbito del IVA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁶,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁷,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

⁶ DO C, de, p.

⁷ DO C, de, p.

Considerando lo siguiente:

- 1) El fraude fiscal en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (IVA) provoca pérdidas presupuestarias considerables y afecta al funcionamiento del mercado interior.
- 2) El artículo 199 *bis* de la Directiva 2006/112/CE⁸ del Consejo autoriza a los Estados miembros a disponer que la persona deudora del IVA en las entregas y prestaciones enumeradas en dicho artículo sea el sujeto pasivo destinatario de la entrega o prestación (mecanismo de inversión del sujeto pasivo) a fin de afrontar con rapidez el problema del fraude del operador desaparecido en los intercambios intracomunitarios. Los Estados miembros pueden aplicar ese mecanismo hasta el 31 de diciembre de 2018 y por un período mínimo de dos años.
- 3) La medida especial consistente en un mecanismo de reacción rápida establecida en el artículo 199 *ter* de la Directiva 2006/112/CE pone a disposición de los Estados miembros un procedimiento más rápido que permite introducir el mecanismo de inversión del sujeto pasivo en relación con entregas de bienes y prestaciones de servicios específicos a fin de combatir el fraude repentino y masivo que puede generar pérdidas económicas significativas e irreparables. De conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2013/42/UE⁹ del Consejo, los Estados miembros podrán aplicar la medida especial consistente en el mecanismo de reacción rápida hasta el 31 de diciembre de 2018.
- 4) El 8 de marzo de 2018, la Comisión presentó un informe sobre los efectos de los mecanismos de lucha contra el fraude a que se hace referencia en los artículos 199 *bis* y 199 *ter* de la Directiva 2006/112/CE al Parlamento Europeo y al Consejo¹⁰.

⁸ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

⁹ Directiva 2013/42/UE del Consejo, de 22 de julio de 2013, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, por lo que respecta a la implantación de un mecanismo de reacción rápida contra el fraude en el ámbito del IVA (DO L 201 de 26.7.2013, p. 1).

¹⁰ Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre los efectos de los artículos 199 *bis* y 199 *ter* de la Directiva 2006/112/CE del Consejo en la lucha contra el fraude, COM(2018) 118 de 8 de marzo de 2018.

- 5) Según dicho informe, los Estados miembros y las partes interesadas consideran por lo general el mecanismo de inversión del sujeto pasivo establecido en el artículo 199 *bis* de la Directiva 2006/112/CE un instrumento temporal efectivo y eficiente para combatir el fraude del IVA en determinados sectores o prevenir su aparición. El requisito de un mínimo de dos años para la aplicación de la medida incluido en el artículo 199 *bis*, apartado 1, se ha revelado un obstáculo para unos cuantos Estados miembros que desearían introducir el mecanismo de inversión del sujeto pasivo, pero que no cumplen dicho requisito. Por consiguiente, se elimina de la disposición el requisito de un período mínimo de dos años.
- 6) En cuanto a la medida especial consistente en el mecanismo de reacción rápida contemplada en el artículo 199 *ter* de la Directiva 2006/112/EC, si bien nunca ha sido utilizada de forma efectiva, los Estados miembros consideran que debe mantenerse como un instrumento útil y una medida cautelar en casos excepcionales de fraude en el ámbito del IVA.
- 7) Habida cuenta de las constataciones y las conclusiones del Informe, parece que las medidas mencionadas en los artículos 199 *bis* y 199 *ter* de la Directiva 2006/112/CE han demostrado ser medidas temporales y específicas útiles para combatir el fraude del IVA. Estas medidas deben expirar el 31 de diciembre de 2018, lo que privaría a los Estados miembros de un instrumento eficiente en la lucha contra el fraude del IVA. Por lo tanto, conviene prorrogar la aplicación de dichas medidas por un período de tiempo limitado, hasta la entrada en vigor de un régimen definitivo del IVA.
- 8) Procede, por lo tanto, modificar la Directiva 2006/112/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2006/112/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 199 *bis*, apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Hasta el 30 de junio de 2022, los Estados miembros podrán disponer que el deudor del IVA sea el sujeto pasivo destinatario de cualquiera de los siguientes bienes y servicios:»;

- 2) El artículo 199 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 199 *ter*

1. Todo Estado miembro podrá, en casos de urgencia imperiosa y de conformidad con los apartados 2 y 3, designar al destinatario de determinadas entregas de bienes o prestaciones de servicios como deudor del IVA que grave dichas entregas o prestaciones, no obstante lo dispuesto en el artículo 193, como medida especial de instauración de un mecanismo de reacción rápida para combatir modalidades de fraude repentino y masivo que puedan generar pérdidas económicas significativas e irreparables.

El Estado miembro someterá la medida especial a los oportunos controles por lo que respecta a los sujetos pasivos que entreguen los bienes o presten los servicios a los que esta se aplique, y la mantendrá en vigor por un periodo que no exceda de nueve meses.

2. Cuando un Estado miembro desee adoptar una medida especial de instauración de un mecanismo de reacción rápida como la contemplada en el apartado 1, enviará una notificación a la Comisión empleando el formulario normalizado establecido de conformidad con el apartado 4, remitiendo dicha notificación simultáneamente a los demás Estados miembros. El Estado miembro deberá facilitar a la Comisión información relativa al sector afectado, el tipo y las características del fraude observado, la existencia de motivos imperiosos de urgencia, el carácter repentino y masivo del fraude y sus consecuencias en cuanto a la generación de pérdidas económicas significativas e irreparables. En caso de que la Comisión considere que no dispone de toda la información necesaria, se pondrá en contacto con el Estado miembro en cuestión en un plazo de dos semanas a partir de la recepción de la notificación, especificando la información adicional que requiere. Toda información adicional facilitada por dicho Estado miembro a la Comisión se remitirá al mismo tiempo a los demás Estados miembros. Si la información adicional facilitada no resulta suficiente, la Comisión informará de ello al Estado miembro interesado en el plazo de una semana.

El Estado miembro que desee adoptar una medida especial como la contemplada en el apartado 1 del presente artículo enviará al mismo tiempo a la Comisión una solicitud con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 395, apartados 2 y 3.

En los casos de urgencia imperiosa a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, el procedimiento establecido en el artículo 395, apartados 2 y 3, deberá concluirse en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que la Comisión haya recibido la solicitud.

3. Una vez que la Comisión tenga toda la información que considere necesaria para evaluar la notificación mencionada en el párrafo primero del apartado 2, lo comunicará al Estado miembro. En caso de que se oponga a la medida especial de introducción del mecanismo de reacción rápida, la Comisión emitirá un dictamen negativo en un plazo de un mes a partir de dicha comunicación e informará de ello al Estado miembro interesado y al Comité del IVA. Si la Comisión no se opone a la medida, lo confirmará por escrito al Estado miembro interesado y al Comité del IVA dentro del mismo plazo. El Estado miembro podrá adoptar la medida especial a partir de la fecha de recepción de esa confirmación. Al evaluar la notificación la Comisión tendrá en cuenta las opiniones que cualquier otro Estado miembro le haya comunicado por escrito.
4. La Comisión adoptará un acto de ejecución en el que se establezca un formulario normalizado para la presentación de la notificación relativa a la medida especial contemplada en el apartado 2 y de la información contemplada en el párrafo primero de dicho apartado. Este acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el apartado 5.
5. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo(*), y a tal fin el comité competente será el establecido en el artículo 58 del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo (**).

6. La medida especial de introducción del mecanismo de reacción rápida contemplada en el apartado 1 se aplicará hasta el 30 de junio de 2022.

(*) Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(**) Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1).».

- 3) En el artículo 395 se suprime el apartado 5.

Artículo 2

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente
